

Las autorizaciones previstas en este artículo tendrán el contenido descrito en el Anexo VII de la Ley, y se concederán por un plazo máximo de 8 años.

**Decimosegunda.-** El artículo 20.4.a) de la Ley 22/2011, de residuos, establece que los gestores de residuos deberán mantenerlos almacenados en las condiciones que fije su autorización, siendo la duración máxima del almacenamiento de residuos no peligrosos inferior a dos años, cuando su destino final sea la valorización, y a un año, cuando su destino final sea la eliminación, empezando a computar estos plazos desde que se inicia el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento.

**Decimotercera.-** En aplicación del artículo 7.2. de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, deberán someterse a procedimiento de evaluación ambiental simplificada las instalaciones destinadas a la valorización de residuos (incluyendo el almacenamiento fuera del lugar de producción), que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, excluidas las instalaciones de residuos no peligrosos cuya capacidad de tratamiento no supere las 5.000 Tn anuales y de almacenamiento inferior a 100 Tn.

**Decimotercera.-** En estudio de análisis de riesgo realizado por la empresa Gemax Estudios Ambientales, S.L. en abril de 2011, y en informe ambiental realizado por el Licenciado en Ciencias Químicas D. Antonio Odriozola Romillo en mayo de 2012, se concluye que:

- Los análisis de toxicidad y de lixiviados llevados a cabo a las escorias muestran que las escorias son materiales no tóxicos y no peligrosos, con características muy similares a las de los áridos naturales y reciclados.
- A partir del análisis de riesgos realizado, siguiendo los criterios del Real Decreto 9/2005 sobre suelos contaminados, se concluye que las escorias se pueden depositar en el vertedero sito la carretera Jarama s/n, sin necesidad de incrementar los niveles de impermeabilización adicional y de instalar sistema de recogida de lixiviados.

**Decimocuarta.-** En el Documento Ambiental del proyecto de almacenamiento temporal de la fracción fina de escorias procedentes de la planta incineradora de Melilla, tras proceso de maduración, en el vaso de vertido del vertedero de residuos de construcción y demolición, por una capacidad de almacenamiento superior a 100 Tn, se considera como alternativa más favorable, el almacenamiento temporal de dicha fracción de escorias en el vaso de vertido.

**Decimoquinta.-** En el Informe de Impacto Ambiental, formulado por Orden núm 1199 de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 30/11/2015, se resuelve que, a los solos efectos ambientales, con la aplicación de las medidas preventivas y correctoras propuestas en el Documento Ambiental presentado, y sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable y de contar con las autorizaciones de los distintos órganos competentes en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, no es previsible que el proyecto para “el almacenamiento temporal de las escorias provenientes de la incineradora (fracción 0-40 mm), sometidas previamente a procedimiento de maduración, en las instalaciones del vertedero de residuos de construcción y demolición, sito en el paraje de la Cala del Morrillo de Melilla (Longitud 2 56 15.9322 W y Latitud 35 18 2.1919 N)”, tenga efectos ambientales significativos sobre el medio ambiente, no considerándose necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo II del Título II de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Documento Ambiental presentado y en la presente Resolución.